

JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 07 de julio de 2020, al Despacho, el cual llegó de la oficina judicial **2020-00172**, informando al señor Juez que se encuentra pendiente por resolver el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 11-02-2021

Seria del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no advertirse una falta de competencia, dado que la acreedora de los honorarios que se reclaman en el presente asunto, es SCOTIA SECURITIES S.A la cual según certificado de existencia y representación legal es una persona jurídica de derecho privado, **con lo cual desaparece el requisito esencial que sustenta la competencia excepcional materia del presente pronunciamiento, y la misma se radica en la jurisdicción ordinaria Civil, conforme al contrato que sirviere de vínculo jurídico**, toda vez que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para el cobro de honorarios o remuneraciones, solo conoce de los asuntos relativos a la prestación de servicios de las personas naturales.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, señala que la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen,

El anterior entendimiento tiene sustento en decisiones de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil cuatro (2004) Radicado N° 21124 MP. Luis Javier Osorio López, a través de la cual indicó:

“El legislador al unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano

en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.”

Así las cosas, tenemos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dos personas jurídicas de derecho privado, de tal modo, es la jurisdicción civil la competente para dirimir el conflicto que se suscita del incumplimiento contractual entre personas jurídicas de derecho privado por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por la falta de competencia, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea asignado entre los Juzgados Civiles del circuito de Bogotá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.

**ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA**

Proyectó JOHANA GALLO

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 12-02-2021
Por ESTADO N° 10 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
CLAUDIA CRISTINA MARVAEZ ROJAS
Secretaria